



NUR <11001-60-00-705-2014-80119-00
Ubicación 49189
Condenado LUZ DARY MORENO
C.C # 52490333

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-705-2014-80119-00
Ubicación 49189
Condenado LUZ DARY MORENO
C.C # 52490333

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250

Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 705 2014 80119 00
Ubicación: 49189
Condenado: LUZ DARY MORENO
Delitos: HURTO AGRAVADO
FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para
Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria a **LUZ DARY MORENO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 52.490.333 expedida en Bogotá D.C.**, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, conforme la petición presentada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 11 de julio de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a LUZ DARY MORENO a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallada autora del delito de hurto agravado en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 1º de abril de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El 13 de junio de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- La sentenciada LUZ DARY MORENO ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 11 de julio de 2015 (*fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) y el 13 de julio de 2016 (*fecha en*

que le fue concedida la libertad inmediata por vencimiento de términos) y posteriormente desde el 20 de noviembre de 2020 (día en que fue capturada y puesta a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta) a la fecha.

5.- En auto del 22 de febrero de 2021, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- En proveído de la fecha, se negó la prisión domiciliaria transitoria, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Factor objetivo. **LUZ DARY MORENO** ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 11 de julio de 2015 (*fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) y el 13 de julio de 2016 (*fecha en que le fue concedida la libertad inmediata por vencimiento de términos*) es decir **12 meses y 2 días**, y posteriormente desde el 20 de noviembre de 2020 (*día en que fue capturada y puesta a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta*) a la fecha, es decir **6 meses y 7 días**, indica que ha descontado **18**



meses y 9 días de la pena impuesta, lapso inferior a 40 meses que equivalen a la mitad de 80 meses de prisión.

Conforme a lo anterior, por ahora resulta inoficioso abordar la valoración de los demás requisitos que se deben cumplir para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en el entendido que el prenombrado no ha cumplido la mitad de la pena fijada.

En consecuencia, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria a **LUZ DARY MORENO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C.,

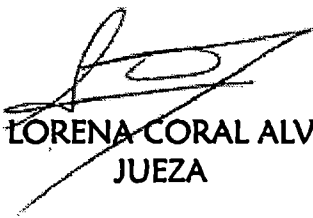
RESUELVE

PRIMERO: Negar el sustituto de la prisión domiciliaria a **LUZ DARY MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.490.333** expedida en Bogotá D.C., en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G al Código Penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario para los fines de consulta, y debiendo ser incorporada a la respectiva hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C.	16 JUNIO 2021
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a	
informándole que contra la misma proceden los recursos	
de	
El Notificado,	Luz Dary Moreno
El/la Secretario(a)	52'490.333

Con Administrador Judicial de	
y Medidas de Seguridad de Bogotá	
Notifiqué por Estado No.	
La anterior Providencia	25 JUN. 2021
La Secretaría	



Bogotá D. C. Junio 15 del 2021

Señor

JUEZ 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

REF. Proceso 11001 60 00 705 2014 80119

SDO: **LUZ DARY MORENO**

DTO: Falsedad en Documento Público y Hurto Agravado

En mi calidad de Procurador Judicial de la señora **LUZ DARY MORENO**, y encontrándome dentro de los términos de ley, por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar **RECURSO DE RE3SPOSICION** y de manera subsidiaria **RECURSO DE APELACION** en contra de la providencia por medio de la cual se negó la **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad con el artículo 38B del Código Penal como substitutiva de prisión intramuros, de conformidad a lo ordenado por la (Artículo 30 de la Ley 1709 del 2014) en aplicación del Principio de favorabilidad de la Ley Penal, para lo cual esgrimiremos los siguientes argumentos.

Es necesario hacer aquí una síntesis de la actuación Procesal, dentro del desarrollo del Juicio Oral que se adelantara ante el juzgado 51 Penal del circuito, a donde la actuación del Profesional del Derecho de la Defensa, fue más que pasiva, pues se observa en estas diligencias que existe un desconocimiento del Derecho y mucho más en los contrainterrogatorios a donde no se atina a interrogar lo que era su rol y dejó al garete la actuación casi nula en pro de la defensa de los intereses de su patrocinado.

Así las cosas, se estaría frente a una falta de defensa Técnica y que, desde luego ante la impericia de la defensa, no se presentan pruebas de manera oportuna y que por tanto el Juzgado no podía ni permitir su ingreso al proceso y mucho menos darles un valor suasorio que las mismas tenían frente a los hechos denunciados.

No obstante, estas circunstancias y la poca fuerza persuasiva de la prueba aportada se irroga un reproche social a la señora **LUZ DARY MORENO**, y a donde es la misma judicatura quien argumenta que no hace ningún pronunciamiento en cuanto a una posible prisión Domiciliaria por cuanto la misma no fue solicitada por la Defensa.



DE LA IMPUGNACION

Se tiene como columna vertebral de la negativa de la concesión de la prisión domiciliaria, el hecho de que uno de los delitos que sirvieron de sustento para la imposición de la Sanción penal, fue precisamente el delito de Hurto y que el mismo se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 68 A.

Igualmente se pregona que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 29 de la ley 1709 del 2014, en cuanto a las modificaciones que se le hicieran al artículo 38 G del Código Penal, en contravía de lo ordenado por el artículo 38B del mismo estatuto represor.

Desconociendo la irretroactividad de la ley Penal, pues si bien la denuncia se presentó en el mes de marzo del año 2014, también se debe tener en cuenta que los hechos no se suscitaron en un solo momento, sino que los mismos tuvieron ocurrencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 del 2014. Y por ello opera el principio de Favorabilidad.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Si bien es cierto esta defensa no desconoce los alcances de la norma invocada por el Despacho para negar la solicitud, también es cierto que la Favorabilidad de la ley Penal no puede ser desconocida, pues los hechos materia de denuncia fueron al parecer de tracto sucesivo, lo que implica que en efecto las conductas denunciadas tuvieron ocurrencia antes de la entrada en vigencia la Ley 1709 del 2014.

Igualmente hay que advertir que las conductas aquí enrostradas como la falsedad en documento público como delito base, no se encuentran enlistados dentro del artículo 68 A del Código Penal.

La falta de defensa técnica fue el factor que desencadenó en una condena como la que le fue irrogada a la señora **LUZ DARY MORENO**, pues si bien las pruebas arrimadas no tenían el suficiente valor suasorio, lo cierto es que la pasividad de la defensa, no cumplió con el cometido de demostrar la inocencia de la procesada, pese a que en este momento no es posible hacer una nueva valoración Jurídica de las probanzas, si es deber de la Judicatura analizar en contexto la situación real de la procesada y velar porque las injusticias cometidas en un fallo Judicial se puedan remediar mediante los mecanismos substitutivos y alternativos que trae la normatividad Penal.



En el presente caso la señora LUZ DARY MORENO, purgo de manera intramural 12 meses en la Cárcel del Buen Pastor, donde recobró su libertad por Vencimiento de Términos y que con el fin de demostrar su inocencia estuvo siempre atenta al desarrollo del respectivo proceso, pero que no conto con una defensa técnica acorde con el desarrollo del Juicio Oral y con las pruebas arrimadas, de las cuales la pasividad de la defensa, no fue posible desvirtuar las mismas.

En aplicación del principio de igualdad ante la ley, de conformidad con el Artículo 13 de la Constitución Nacional y la Acción de tutela 432- 92 de la Corte Constitucional, la Situación Jurídica de la señora LUZ DARY MORENO, encuadra perfectamente para la aplicación del Artículo 2 del Decreto 546 del 2020, cumple con los requisitos para acceder a LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA o la PRISION DOMICILIARIA, de conformidad con el artículo 38B del Código Penal como sustitutiva de prisión intramuros, de conformidad a lo ordenado por la (Artículo 30 de la Ley 1709 del 2014 numerales 2 y 3) en aplicación del Principio de favorabilidad de la Ley Penal.

Es de resaltar que, en aplicación del Derecho de igualdad, de conformidad a la ponencia presentada por la Doctora ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, magistrada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C., con aprobación Nro. 9 – 2020 dentro del Radicado 11001 60 00 0532015 00072 dentro de la cual se concede Prisión Domiciliaria a un Postulado de JEP.

Si bien es cierto que una de las conductas sancionadas es de las contempladas dentro de las prohibiciones del artículo 68 A de nuestro ordenamiento penal, no es lo mismo en lo atinente al delito base de la sanción y que por ende se reclama la aplicación del Principio de Favorabilidad de la ley Penal y que encuadran dentro de los Decretos con fuerza de ley expedidas por el Gobierno nacional dentro del Marco de la Pandemia que se registra a Nivel Mundial.

Es por ello que el Gobierno buscando no solo la descongestión de los centros de Reclusión, con el fin de evitar la curva exponencial de contagio. Si no también brindando una oportunidad a personas que como mi representada no revisten ningún peligro para el conglomerado social que la rodea.

PETITUM



Por todo lo anterior señor Juez, respetuosamente solicito a señoría se sirva estudiar la viabilidad de REPONER la providencia recurrida y conceder a LUZ DARY MORENO la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA de conformidad a los Decretos Presidenciales en el Marco de la Pandemia o en su defecto la PRISION DOMICILIARIA, como sustitutiva de la Prisión Intramuros de conformidad con el artículo 38B del Código Penal, en virtud a la situación grave de Salud que se viene enfrentando a raíz de la Pandemia, y poder evitar una contagio en virtud a la carencia de defensas que presenta, dado que se cumplen con requisitos exigidos por la ley para conceder este beneficio en su favor.

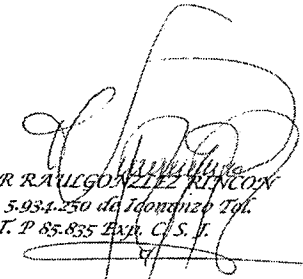
Es de resaltar que, en aplicación del Derecho de igualdad, de conformidad a la ponencia presentada por la Doctora ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, magistrada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C., con aprobación Nro. 9 – 2020 dentro del Radicado 11001 60 00 0532015 00072 dentro de la cual se concede Prisión Domiciliaria a un Postulado de JEP.

En el evento de mantenerse la decisión objeto de impugnación pues se conceda el RECURSO DE PALEACION por ante el superior jerárquico de conformidad a lo ordenando por la ley,

Con el fin de demostrar arraigo se anexará una serie de documentos.

Anexo: Certificado de Libertad
Copias de Recibo de Servicios Públicos
Copia de la Iglesia.

Cordialmente,


VÍCTOR RAÚL GONZÁLEZ RINCÓN
C. C. 5.934.250 de Idonizato Tol.
T. P 85.835 Exp. C.S. J.



Víctor Raúl González Rincón
Abogado
Universidad Libre

Asesorías Jurídicas
Especializada



Víctor Raúl González Rincón
Abogado
Universidad Libre

Asesorías Jurídicas
Especializada



Víctor Raúl González Rincón
Abogado
Universidad Libre

Asesorías Jurídicas
Especializada

Bogotá D. C. Diciembre 3 del 2020

Señor

JUEZ 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

REF. Proceso 1100 60 00 705 2014 80119

SDO: LUZ DARY MORENO

DTO: Falsedad en Documento Privado y Hurto Agravado

LUZ DARY MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 52.490.333 de Bogotá D. C. Por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor VICTOR RAUL GONZALEZ RINCON, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 5.934.250 de Icononzo Tolima y portador de la tarjeta profesional número 85.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia e intervenga en todas las actuaciones judiciales a que haya lugar.

Ruego se sirva reconocer Personería Jurídica a mi apoderado dentro y para los fines del presente proceso.

Al apoderado queda facultado para Conciliar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propias del cargo de conformidad a lo ordenado por el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

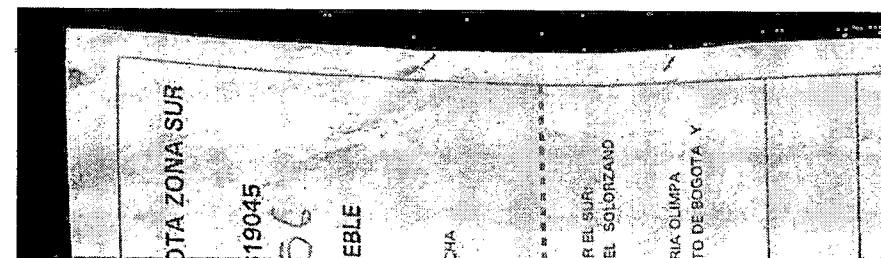
Cordialmente

LUZ DARY MORENO

C. C. Nro. 52.490.333 de Bogotá D. C.

ACEPTO

VICTOR RAUL GONZALEZ RINCON
C. C. 5.934.250 de Icononzo Tolima.
T.P. No 85.835 del C.S. de la J.





**Asesorías Jurídicas
Especializada**



**Aseorías Jurídicas
Especializada**



**Asesorías Jurídicas
Especializada**



- Asesorías Jurídicas Especializada

[illegible][illegible]



Víctor Raúl González Rincón
Abogado
Universidad Libre

**Asesorías Jurídicas
Especializada**

Impreso el 18 de Diciembre de 2020 a las 01:06:05 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página
CIRCULO REGISTRAL: 051 - SOACHA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SOACHA VEREDA: SOACHA
FECHA APERTURA: 25-03-1981 RADICACION: 56463 CON: SIN INFORMACION DE: 06-08-1981
COGEO CATASTRAL: 25754010100000668308500000000000 COD CATASTRAL ANT: 257540101000006683085000000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

INFORMACION TRASLADO DE MATRÍCULA.

FUNDAMENTOS LEGALES
Decreto(s):

Resolución(es) de Tránsito Circulo Origen: Número: 276 Fecha: 14/05/2015
Resolución(es) de Tránsito Circulo Destino: Número: 1 Fecha: 17/05/2015
Circulo Registral Origen: 505 BOGOTA ZONA SUR Matrícula Origen: 505-6

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON AREA DE 270 MTS. 2. Y LINDA NORTE EN UNA EXTENSION DE 12 MTS. CON LA CALLE 11. POR EL SUR EN UNA EXTENSION DE 8 MTS. CON EL RIO SOACHA ORIENTE. EN EXTENSION DE 7.5 MTS. CON PROPIEDAD DE MARCEL SOLORZANO OCCIDENTE EN EXTENSION DE 72 MTS. CON PROPIEDAD DE PASCASIO GUEVARA. —
SOLICITUD EN FAVOR DE: _____

COMPLEMENTACION:

TRADICION: QUE ANTONIO ESCOBAR ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE MARIA OLIMPA ESCOBAR DE SOLOZANO SEGUN SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1962 JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA Y REGISTRADA EN ESTE OFICINA EL 2 DE OCTUBRE DE 1962 EN EL LIBRO PRIMERO PAGINA 25 NUMERO 16523.....

FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSION Y/O SEGREGADO (S) : 505-572168

DIRECCION DEL INMUEBLE:

Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 11 S-42
2) CALLE 11 #5A-37 SUR (ACTUAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
051 - 8571

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-05-1981 Radicación: 65453

Doc: ESCRITURA 7835 DEL 18-12-1989 NOTARIA 1 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$200.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

DE: SOLORZANO ESCOBAR MANUEL ANTONIO

CC# 391492

A: TORRES LUIS EDUARDO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-07-1998 Radicación: 1998-53957

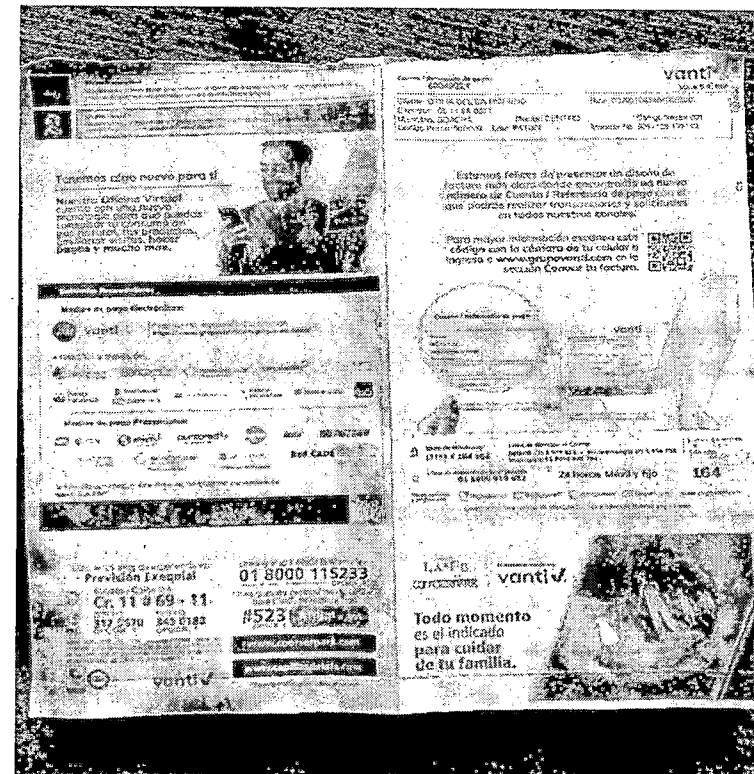
Doc: ESCRITURA 228 DEL 19-10-1998 NOTARIA UNICA DE COTA

VALOR ACTO: \$27.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, A-Titular de dominio incompleto)

11





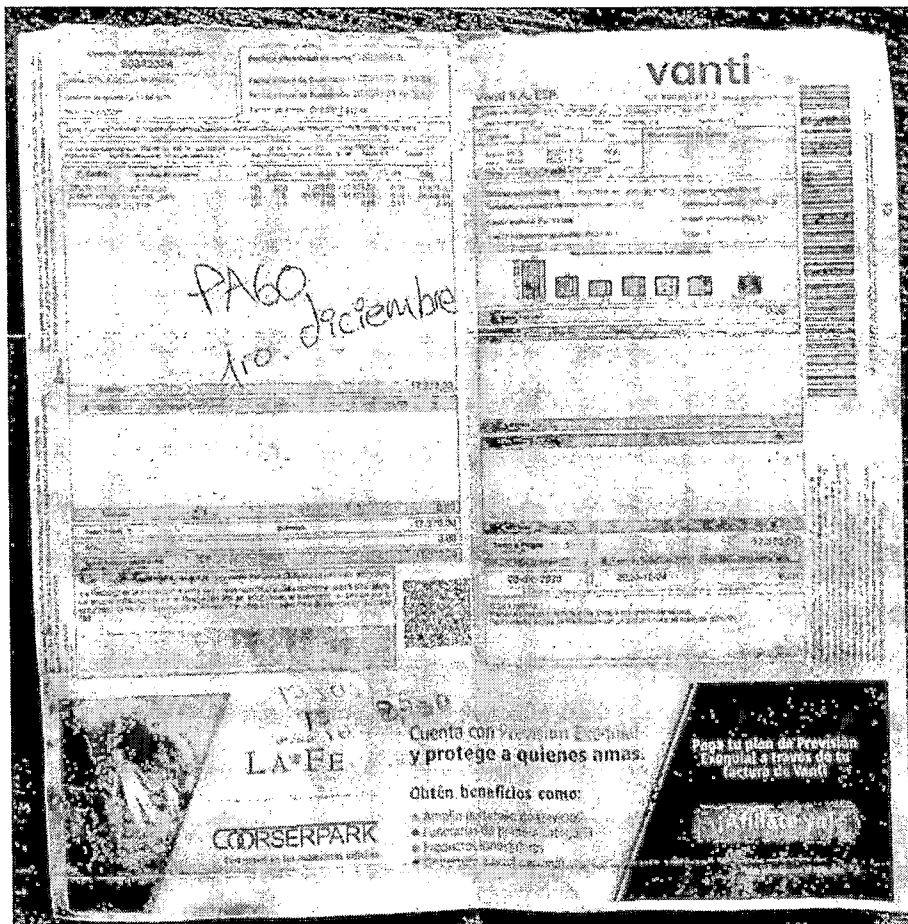
Víctor Raúl González Rincón
Abogado
Universidad Libre

Asesorías Jurídicas
Especializada



Víctor Raúl González Rincón
Abogado
Universidad Libre

Asesorías Jurídicas
Especializada



COMUNIDAD CRISTIANA DE CRECIMIENTO INTEGRAL -

Carrera 9 No 26-95- El Nogal - Soacha

3134416596 - 9036787

Soacha, Diciembre 21 de 2020

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente me permito informar que la Señora LUZ DARY MORENO, portadora de la cédula de ciudadanía No.52.490.333 expedida en Bogotá, es miembro de nuestra Comunidad desde hace aproximadamente siete (7) años, tiempo durante el cual ha demostrado ser una persona con cualidades espirituales valiosas, que le motivaron a ser maestra de inglés sirviendo a la comunidad en el área de la Pastoral Social.

Se expide ésta constancia a los veinte (20) días del mes de Diciembre del año en curso.


JAIRO A. CRUZ H.
Pastor General



Víctor Raúl González Rincón
Abogado
Universidad Libre

Asesorías Jurídicas
Especializada



Víctor Raúl González Rincón
Abogado
Universidad Libre

Asesorías Jurídicas
Especializada

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 15 de junio de 2021 3:48 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO N.I 49189 JDO 03 S-P LAH APELACION
Datos adjuntos: APELACION LUZ DARY MORENO.doc
Importancia: Alta

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 15 de junio de 2021 3:29 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: APELACION

De: VICTOR RAUL GONZALEZ RINCON <vraulgonzalezr@gmail.com>
Enviado: martes, 15 de junio de 2021 12:44
Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACION

LUZ DARY MORENO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.